

Boletín de Derecho Aeronáutico



Año 4

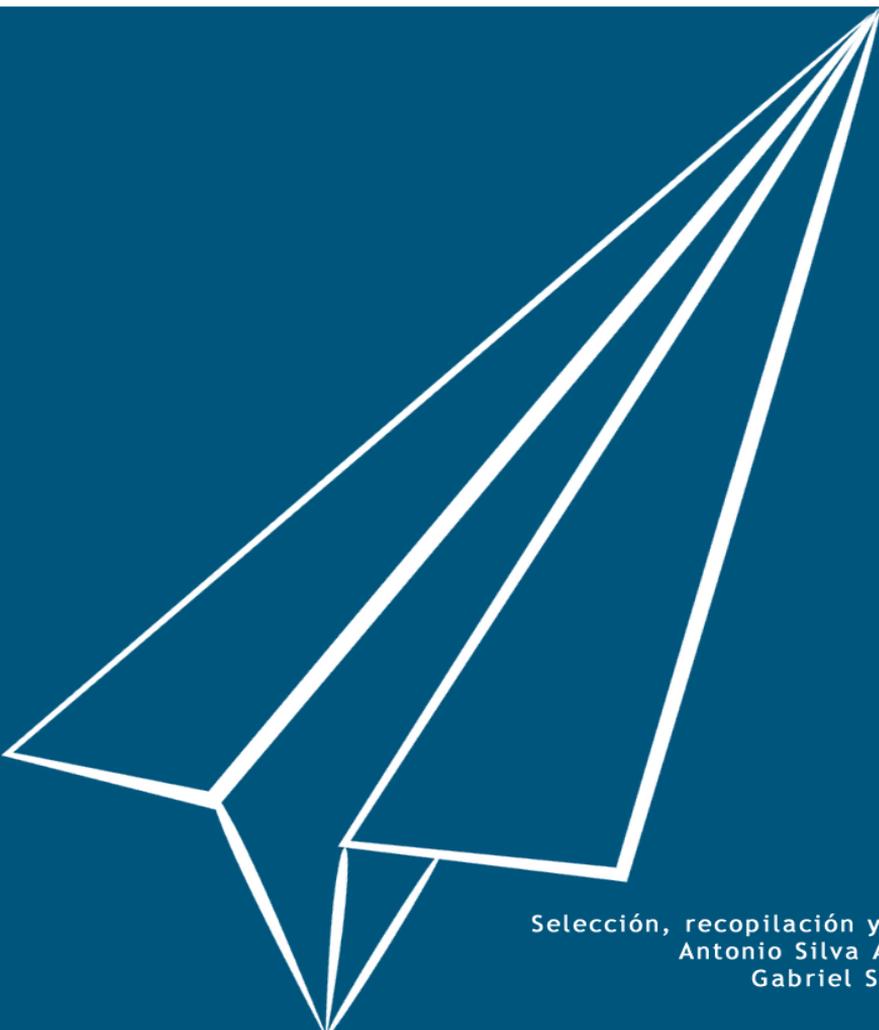
N° 14



Abril-Junio 2019



Normativa y jurisprudencia venezolana



Selección, recopilación y notas por:
Antonio Silva Aranguren y
Gabriel Sira Santana



Centro para la Integración y el Derecho Público

BOLETÍN DE DERECHO AERONÁUTICO



Caracas, 2019

Centro para la Integración y el Derecho Público

BOLETÍN DE DERECHO AERONÁUTICO
Año 4 N° 14
(abril-junio 2019)

Normativa y jurisprudencia venezolana

© Centro para la integración y el Derecho Público
Boletín de derecho aeronáutico

HECHO EL DEPÓSITO DE LEY
Depósito Legal N° ppi201603DC805
ISSN 2610-8062

2019, Publicación trimestral

Selección, recopilación y notas por: Antonio Silva Aranguren y
Gabriel Sira Santana.

En la sección normativa se han transcrito textualmente los actos publicados en la Gaceta Oficial, durante el periodo analizado, que guardan relación con el derecho aeronáutico.

En la sección jurisprudencia se han extraído de los fallos dictados por el Poder Judicial, durante el período analizado, los argumentos del juzgador considerados de valor para el derecho aeronáutico.

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP)

Avenida Santos Ermíny, Urbanización Las Delicias, Edificio Park Side,
Oficina 23, Caracas, Venezuela

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> | <http://cidep.online>

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación. Como parte de ellas, diseñó y coordina un Diplomado en Derecho Aeronáutico, que en la actualidad se dicta en la Universidad Monteávila de Caracas.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

Antonio Silva Aranguren

Director Ejecutivo del Centro para la Integración y el Derecho Público. Coordinador y profesor del Diplomado en Derecho Aeronáutico CIDEP – Universidad Monteávila. Profesor en la Universidad Central de Venezuela, Universidad Católica Andrés Bello y Universidad Monteávila. Estudios de doctorado en la Universidad Complutense de Madrid, en la que recibió además el título de Magister en Derecho Comunitario Europeo. Abogado y Especialista en Derecho Administrativo por la Universidad Central de Venezuela.

Gabriel Sira Santana

Investigador del Centro para la Integración y el Derecho Público. Coordinador y profesor del Diplomado en Derecho Aeronáutico CIDEP – Universidad Monteávila. Profesor en la Universidad Central de Venezuela y Universidad Monteávila. Abogado y Especialista en Derecho Administrativo por la Universidad Central de Venezuela.

ÍNDICE

NORMATIVA

Presidencia de la República

Decreto N° 3.842, mediante el cual se ordena la reversión inmediata al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, de la infraestructura aeronáutica y demás instalaciones y servicios que conforman el Aeropuerto Internacional “Oscar Machado Zuloaga”, ubicado en el estado Bolivariano de Miranda, así como las competencias para su conservación, administración y aprovechamiento.....[11](#)

Decreto N° 3.843, mediante el cual se ordena la reversión inmediata al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, de la infraestructura aeronáutica y demás instalaciones y servicios que conforman el Aeropuerto Nacional “Metropolitano”, ubicado en el estado Bolivariano de Miranda, así como las competencias para su conservación, administración y aprovechamiento.....[17](#)

Ministerio del Poder Popular para el Transporte

Resolución mediante la cual se establecen los Derechos Aeronáuticos para los trámites y servicios prestados por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, ente adscrito a este Ministerio.....[23](#)

Resolución mediante la cual se establecen las tarifas por los derechos aeronáuticos, servicios aeronáuticos y cursos de capacitación, dictados por el Centro de Instrucción Aeronáutica Civil “May. (Av) Miguel Rodríguez” (CIAC).....[26](#)

Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)

Providencia mediante la cual se dictan las normas sobre protección y uso de la información sobre seguridad operacional.....[31](#)

JURISPRUDENCIA

Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia

El procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley de Aeronáutica Civil no vulnera el derecho a la defensa ni el debido proceso / Las sanciones administrativas son independientes de las sanciones penales y tal dualidad no vulnera el principio del *non bis in idem*. N° 165 del 10-04-2019 (caso: *Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft v. Instituto Nacional de Aeronáutica Civil*).....[40](#)

NORMATIVA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- ❖ **Decreto N° 3.842, mediante el cual se ordena la reversión inmediata al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, de la infraestructura aeronáutica y demás instalaciones y servicios que conforman el Aeropuerto Internacional “Oscar Machado Zuloaga”, ubicado en el estado Bolívariano de Miranda, así como las competencias para su conservación, administración y aprovechamiento. *Gaceta Oficial N° 6.455 Extraordinario del 07-05-2019***

Decreto N° 3.842

07 de mayo de 2019

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 26 del artículo 156 ejusdem y los numerales 2 y 20 del artículo 236 ibídem, en concordancia con lo previsto en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con los artículos 9° y 45 de la Ley de Aeronáutica Civil,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional es el encargado de establecer el régimen de la infraestructura aeroportuaria nacional, con base a criterios de seguridad, orden y eficiencia, por lo cual, se debe prever que dicha infraestructura se adapte a las necesidades del país y a los parámetros establecidos en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, su Anexo 14 “Aeródromos”, y las normas técnicas desarrolladas en la Regulación Aeronáutica Venezolana 14 (RAV 14) “Diseño y Operación de Aeródromos y Helipuertos”,

CONSIDERANDO

Que la aeronáutica civil es de conformidad con la Ley de utilidad pública, razón por la cual, la infraestructura aeroportuaria del país debe ser gestionada eficientemente, siendo el Ejecutivo Nacional el encargado de autorizar o no el funcionamiento y la concesión para la explotación de los aeródromos, con base a criterios técnicos y de conveniencia, satisfaciendo de esta forma el interés general de la población, pudiendo revertir dicha concesión conforme a los parámetros establecidos en el Ordenamiento Jurídico,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional a través de su órgano con competencia en la materia, tendrá la potestad de revertir, por razones estratégicas, de mérito, oportunidad o conveniencia, la administración de la actividad aeronáutica civil, así como su infraestructura por razones de interés general,

CONSIDERANDO

Que el Aeropuerto Internacional “Oscar Machado Zuloaga”, ubicado en la localidad de Charallave, estado Bolivariano de Miranda, representa uno de los aeropuertos con mayor importancia para la aviación general en el país, por lo que, resulta conveniente para el Estado venezolano, controlar de una manera eficiente, conforme al Ordenamiento Jurídico, las operaciones que se realizan en dicho recinto, a fin de evitar que se realicen actos ilícitos o que puedan comprometer la seguridad operacional o la seguridad de la aviación civil.

DECRETO

Artículo 1º. Se ordena la reversión inmediata al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, de la infraestructura aeronáutica y demás instalaciones y servicios que conforman el **Aeropuerto Internacional “Oscar Machado Zuloaga”**, ubicado en el estado Bolivariano de Miranda, así como las competencias para su conservación, administración y aprovechamiento.

Artículo 2°. A los efectos del presente Decreto, se consideran bienes que conforman la infraestructura aeronáutica objeto de reversión, el conjunto de instalaciones y servicios que hacen posible y facilitan las operaciones y la navegación aérea, con base a lo establecido en la Ley de Aeronáutica Civil.

Artículo 3°. La empresa **Bolivariana de Aeropuertos (BAER) S.A.**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, ejercerá la conservación, administración y aprovechamiento de los bienes descritos en los artículos anteriores, así como la prestación de los servicios correspondientes, garantizando a los usuarios y usuarias, un servicio de calidad en condiciones idóneas y de respeto a los derechos constitucionales, para así satisfacer las necesidades públicas de alcance e influencia en diversos aspectos de la sociedad.

Artículo 4°. Se crea la Comisión de Reversión del **Aeropuerto Internacional “Oscar Machado Zuloaga”**, conformada por los siguientes ciudadanos:

Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad
HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ	V- 6.289.959
ALEXIS JOSÉ RODRÍGUEZ CABELLO	V- 8.959.785
ENDES JOSÉ PALENCIA ORTIZ	V- 7.869.538
JUAN PEDRO GRILLO GONZÁLEZ	V- 6.454.656
LEONARDO ALBERTO BRICEÑO DUDAMEL	V- 13.780.014
CARLOS SILFREDIS MATA SOSA	V- 8.452.626.

Artículo 5°. Corresponderá a la Comisión de Reversión del **Aeropuerto Internacional “Oscar Machado Zuloaga”**, la ejecución de las siguientes acciones:

1. Elaborar el Programa de Reversión que deberá implementarse para hacer efectiva la transferencia prevista en el presente Decreto.
2. Evaluar la situación de la prestación de los servicios y los bienes del Aeropuerto, en lo atinente en su estructura, organización y

funcionamiento, así como determinar las medidas que deban adoptarse en cada área, conforme al Programa de Reversión presentado.

3. Realizar todos los trámites indispensables para materializar la efectiva transferencia de los bienes que conforman la infraestructura aeroportuaria de conformidad con la normativa jurídica aplicable.
4. Realizar todos los actos y medidas de administración y operación necesarias, para mantener la continuidad de los servicios e infraestructura transferidos.
5. Verificar la correlación de las nóminas de personal con la ubicación real y la determinación de las funciones atribuidas.
6. Nombrar y remover el personal del Aeropuerto que estime necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme a lo establecido en las leyes laborales aplicables.
7. Analizar la situación actual del Aeropuerto, objeto de reversión y de ser procedente, ordenar la apertura de las averiguaciones a que hubiere lugar.
8. Analizar con respecto a las terceras personas que puedan poseer o tener la posesión legítima de bienes en el aeropuerto, la propiedad de los hangares y los terrenos que no sean parte de la infraestructura aeronáutica, a fin de reconocerle su derecho a la propiedad, siempre que puedan justificar dicho derecho con base a un justo título de propiedad o de posesión del bien.
9. Las demás que le confiera o asigne el Ministro del Poder Popular para el Transporte.

La Comisión de Reversión del **Aeropuerto Internacional “Oscar Machado Zuloaga”**, permanecerá en funciones por un lapso de seis (6) meses prorrogables por un período igual o hasta la total ejecución del objeto del presente Decreto.

Artículo 6°. La empresa **Bolivariana de Aeropuertos (BAER) S.A.**, tomará las acciones necesarias para que la empresa “Aeropuerto Caracas, C.A.” administradora del **Aeropuerto Internacional “Oscar Machado Zuloaga”**, cumpla con todas las obligaciones laborales y proceda a la cancelación de los pasivos laborales existentes con los trabajadores y trabajadoras del mismo, así como procese las liquidaciones a que hubiere lugar.

Artículo 7º. La Junta Directiva del **Aeropuerto Internacional “Oscar Machado Zuloaga”**, deberá:

1. Garantizar los pasivos laborales de los trabajadores y trabajadoras que presten servicios en el **Aeropuerto Internacional “Oscar Machado Zuloaga”**, de conformidad con el Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras generados hasta la efectiva reversión de dicho aeropuerto.
2. Realizar el Corte de Cuenta de los ingresos percibidos en virtud del aprovechamiento de la infraestructura aeronáutica.
3. Realizar los finiquitos de todas las obligaciones contraídas con terceros como consecuencia del ejercicio de las competencias relativas a la conservación, administración y aprovechamiento de la infraestructura aeronáutica objeto de la presente reversión. En el caso que las mismas hayan sido otorgadas en arrendamiento, deberán proceder a extinguir la relación con el o los arrendatarios previo cumplimiento de la normativa legal.
4. Colaborar en todo lo que sea requerido por parte de la Comisión de Reversión.

Artículo 8º. La Junta Directiva del **Aeropuerto Internacional “Oscar Machado Zuloaga”**, deberá entregar y poner a disposición los bienes que comprenden la infraestructura aeronáutica objeto de la presente reversión, al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, a través de la empresa **Bolivariana de Aeropuertos (BAER) S.A.**

Artículo 9º. Todos los órganos y entes, tanto públicos como privados deberán prestar la colaboración necesaria a la Comisión de Reversión del **Aeropuerto Internacional “Oscar Machado Zuloaga”**, para el cumplimiento del objeto a que se refiere el presente Decreto. Igualmente, el personal que labora en el aeropuerto señalado, deberá prestar toda la colaboración necesaria a la Comisión de Reversión del **Aeropuerto Internacional “Oscar Machado Zuloaga”**, para el cumplimiento de su objeto, suministrando sin dilación la información requerida y, le permitirá el acceso a todas las instalaciones aeroportuarias.

Artículo 10. Todo lo no previsto en el presente Decreto, será resuelto por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte.

Artículo 11. El Ministro del Poder Popular para el Transporte queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Artículo 12. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de mayo de dos mil diecinueve. Años 209° de la Independencia, 160° de la Federación y 20° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,

(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado

La Vicepresidenta Ejecutiva de la República y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros

(L.S)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para el Transporte,

(L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

- ❖ **Decreto N° 3.843, mediante el cual se ordena la reversión inmediata al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, de la infraestructura aeronáutica y demás instalaciones y servicios que conforman el Aeropuerto Nacional “Metropolitano”, ubicado en el estado Bolivariano de Miranda, así como las competencias para su conservación, administración y aprovechamiento. Gaceta Oficial N° 6.455 Extraordinario del 07-05-2019**

Decreto N° 3.843

07 de mayo de 2019

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 26 del artículo 156 ejusdem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 236 ibídem, concatenado con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 9° y 45 de la Ley de Aeronáutica Civil,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional es el encargado de establecer el régimen de la infraestructura aeroportuaria nacional, con base a criterios de seguridad, orden y eficiencia, por lo cual, se debe prever que dicha infraestructura se adapte a las necesidades del país y a los parámetros establecidos en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, su Anexo 14 “Aeródromos”, y las normas técnicas desarrolladas en la Regulación Aeronáutica Venezolana 14 (RAV 14) “Diseño y Operación de Aeródromos y Helipuertos”,

CONSIDERANDO

Que la aeronáutica civil es materia de utilidad pública, y visto que la infraestructura aeroportuaria del país debe ser gestionada de manera

segura, ordenada y eficientemente, que corresponde al Ejecutivo Nacional autorizar el funcionamiento y la concesión para la explotación de los aeródromos y aeropuertos del País, con base a criterios técnicos y de conveniencia para la satisfacción del interés general de la población, que ejerce la potestad para revertir dichas concesiones otorgadas a personas jurídicas públicas o privadas conforme al Ordenamiento Jurídico,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional a través de su órgano con competencia en la materia, tendrá la potestad de revertir, por razones estratégicas, de mérito, oportunidad o conveniencia, la administración de la actividad aeronáutica civil, así como su infraestructura por razones de interés general,

CONSIDERANDO

Que el Aeropuerto “Metropolitano”, ubicado en la localidad de Ocumare del Tuy Municipio “Tomas Lander” del Estado Bolivariano de Miranda, estado Bolivariano de Miranda, representa uno de los aeropuertos con mayor importancia para la aviación general en el país, por lo que, resulta conveniente para el Estado venezolano, controlar de una manera eficiente, conforme al Ordenamiento Jurídico, las operaciones que se realizan en dicho recinto, a fin de evitar que se realicen actos ilícitos o que puedan comprometer la seguridad operacional y protección de la seguridad de la aviación civil,

DECRETO

Artículo 1°. Se ordena la reversión inmediata al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, de la infraestructura aeronáutica y demás instalaciones y servicios que conforman el Aeropuerto Nacional “Metropolitano”, ubicado en el estado Bolivariano de Miranda, así como las competencias para su conservación, administración y aprovechamiento.

Artículo 2°. A los efectos del presente Decreto, se consideran bienes que conforman la infraestructura aeronáutica objeto de reversión, el conjunto de instalaciones y servicios que hacen posible y facilitan las operaciones y la navegación aérea.

Artículo 3°. La empresa Bolivariana de Aeropuertos (BAER) S.A., ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, ejercerá la conservación, administración y aprovechamiento de los bienes descritos en los artículos anteriores, así como la prestación de los servicios correspondientes, garantizando a los usuarios y consumidores, un servicio de calidad en condiciones idóneas y de respeto a los derechos constitucionales, para así satisfacer las necesidades públicas de alcance e influencia en diversos aspectos de la sociedad.

Artículo 4°. Se crea la Comisión de Reversión del Aeropuerto Nacional "Metropolitano", conformada por los siguientes ciudadanos:

Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad
HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ	V- 6.289.959
ALEXIS JOSÉ RODRÍGUEZ CABELLO	V- 8.959.785
ENDES JOSÉ PALENCIA ORTIZ	V- 7.869.538
JUAN PEDRO GRILLO GONZÁLEZ	V- 6.454.656
LEONARDO ALBERTO BRICEÑO DUDAMEL	V- 13.780.014
CARROS SILFREDIS MATA SOSA	V- 8.452.626

Artículo 5°. Corresponderá a la Comisión de Reversión del **Aeropuerto Nacional "Metropolitano"**, la ejecución de las siguientes acciones:

1. Ejercer la máxima autoridad del Aeropuerto Nacional "Metropolitano".
2. Elaborar el Programa de Reversión que deberá implementarse para hacer efectiva la transferencia prevista en el presente Decreto.
3. Evaluar la situación de la prestación de los servicios y los bienes del Aeropuerto, en lo atinente en su estructura, organización y funcionamiento, así como determinar las medidas que deban adoptarse en cada área, conforme al Programa de Reversión presentado.
4. Realizar todos los trámites indispensables para materializar la efectiva transferencia de los bienes que conforman la

infraestructura aeroportuaria de conformidad con la normativa jurídica aplicable.

5. Realizar todos los actos y medidas de administración y operación necesarias, para mantener la continuidad del servicio que se presta en el aeropuerto transferido.
6. Verificar la correlación de las nóminas de personal con la ubicación real y la determinación de las funciones atribuidas.
7. Nombrar y remover el personal del Aeropuerto que estime necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme a lo establecido en las leyes laborales aplicables.
8. Analizar la situación actual del Aeropuerto, objeto de reversión y de ser procedente, solicitar a los órganos o entes competentes el inicio de las averiguaciones a que hubiere lugar.
9. Analizar con respecto a los terceras personas que puedan poseer o que tengan la posesión legítima de bienes en el aeropuerto, la propiedad de los hangares y los terrenos que no sean parte de la infraestructura aeronáutica, a fin de reconocerle su derecho a la propiedad, siempre que puedan justificar dicho derecho con base a un justo título de propiedad o de posesión del bien.
10. Las demás que le confiera o asigne el Ministro del Poder Popular para el Transporte.

La Comisión de Reversión del **Aeropuerto Nacional “Metropolitano”**, permanecerá en funciones por un lapso de seis (6) meses prorrogables por un periodo igual o hasta la total ejecución del objeto del presente Decreto.

Artículo 6°. La empresa **Bolivariana de Aeropuertos (BAER) S.A.**, ejercerá las acciones necesarias a fin de garantizar los derechos laborales de las trabajadoras y trabajadores que presten servicios en el Aeropuerto “Metropolitano”.

Artículo 7°. La Junta Directiva del **Condominio Aeropuerto Metropolitano**, deberá:

1. Garantizar los pasivos laborales de las trabajadoras y trabajadores que presten servicios en el **Aeropuerto Nacional “Metropolitano”**, de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras generados hasta la efectiva reversión de dicho aeropuerto.
2. Realizar el Corte de Cuenta de los ingresos percibidos en virtud del aprovechamiento de la infraestructura aeronáutica.

3. Realizar los finiquitos de todas las obligaciones contraídas con terceros como consecuencia del ejercicio de las competencias relativas a la conservación, administración y aprovechamiento de la infraestructura aeronáutica objeto de la presente reversión. En el caso que las mismas hayan sido otorgadas en arrendamiento, deberán proceder a extinguir la relación con el o los arrendatarios previo cumplimiento de la normativa legal.
4. Colaborar en todo lo que sea requerido por parte de la Comisión de Reversión.

Artículo 8°. La Junta Directiva del **Condominio Aeropuerto Metropolitano**, deberá entregar y poner a disposición los bienes que comprenden la infraestructura aeronáutica objeto de la presente reversión, al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, a través de la empresa **Bolivariana de Aeropuertos (BAER) S.A.**

Artículo 9°. Todos los órganos y entes, tanto públicos como privados deberán prestar la colaboración necesaria a la Comisión de Reversión del **Aeropuerto Nacional "Metropolitano"**, para el cumplimiento del objeto a que se refiere el presente Decreto.

Igualmente, el personal que labora en el aeropuerto objeto de la presente reversión, deberá prestar toda la colaboración necesaria a la Comisión de Reversión del Aeropuerto Nacional "Metropolitano", para el cumplimiento de su objeto, suministrando sin dilación la información requerida y, permitirá el acceso a todas las instalaciones aeroportuarias que conforman su infraestructura.

Artículo 10. Todo lo no previsto en el presente Decreto, será resuelto por el Ejecutivo Nacional por Órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte.

Artículo 11. El Ministro del Poder Popular para el Transporte queda encargado de la ejecución del Presente Decreto.

Artículo 12. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de mayo de dos mil diecinueve. Años 209° de la Independencia, 160° de la Federación y 20° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,

(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado

La Vicepresidenta Ejecutiva de la República y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros

(L.S)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para el Transporte,

(L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

- ❖ **Resolución mediante la cual se establecen los Derechos Aeronáuticos para los trámites y servicios prestados por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, ente adscrito a este Ministerio.**
Gaceta Oficial N° 41.613 del 09-04-2019

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 009
CARACAS, 04 DE ABRIL DE 2019
AÑOS 208°, 160° y 20°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 65, 78 numerales 13 y 19; del Decreto N° 1.424 mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 numeral 1 del Decreto N° 2.650, de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha, y el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho Ministerial,

POR CUANTO

El Ministerio del Poder Popular para el Transporte, es el Órgano con competencia en materia de aeronáutica civil en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, para dictar, formular, supervisar y evaluar todo lo relacionado con la fijación, implementación, regulación y fiscalización de los derechos aeronáuticos por los usos de los servicios prestados a la aviación civil y para el desarrollo de sus actividades conexas, de conformidad con la normativa aeronáutica vigente.

RESUELVE

Artículo 1. Se establecen los Derechos Aeronáuticos para los trámites y servicios prestados por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, correspondientes a las actividades generadoras de valoración económica para los Servicios de Navegación Aérea, los trámites administrativos que se causen ante la Autoridad Aeronáutica, a través de sus dependencias adscritas, como consecuencias de la utilización de la Región de Información de Vuelo (FIR) Maiquetía, siendo las mencionadas actividades establecidas y ajustadas en los siguientes términos:

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIO AERONÁUTICO								
CA T	Kg. Desde	Kg. Hasta	Toques y Despegues Nacionales		Toques y Despegues Internacionales		Sobrevuelos	
			Matrícula Nacional (Anclado al PETRO X Tramo Recorrido)	Matrícula Extranjera (EUR)	Matrícula Nacional cobrados en (Bs.) cuya base de cálculo (EUR)	Matrícula Extranjera (EUR)	Matrícula Extranjera (EUR)	Matrícula Nacional cobrados en (Bs.) cuya base de cálculo (EUR)
1	0	2.199	0,05	€ 35,00	35€*TC	€ 35,00	€ 35,00	35€*TC
2	2.200	4.500	0,08	€ 45,00	45€*TC	€ 45,00	€ 45,00	45€*TC
3	4.501	10.000	0,10	€ 62,00	62€*TC	€ 62,00	€ 62,00	62€*TC
4	10.001	20.000	0,12	€ 70,00	70€*TC	€ 70,00	€ 70,00	70€*TC
5	20.001	30.000	0,15	€ 75,00	75€*TC	€ 75,00	€ 75,00	75€*TC
6	30.001	60.000	0,18	€ 90,00	90€*TC	€ 90,00	€ 90,00	90€*TC
7	60.001	80.000	0,20	€ 105,00	105€*TC	€ 105,00	€ 105,00	105€*TC
8	80.001	152.400	0,25	€ 120,00	120€*TC	€ 120,00	€ 120,00	120€*TC

CENTRO PARA LA INTEGRACIÓN Y EL DERECHO PÚBLICO

9	152.401	245.000	0,30	€ 130,00	130€*TC	€ 130,00	€ 130,00	130€*TC
10	245.001	375.000	0,35	€ 140,00	140€*TC	€ 140,00	€ 140,00	140€*TC
11	>375.00 1		0,40	€ 150,00	150€*TC	€ 150,00	€ 150,00	150€*TC
Tipo de cambio (TC): tasa de cambio vigente y aprobada por el Banco Central de Venezuela BASE DE CÁLCULO POR CAD 100 O FRACCIÓN DE 100 KM RECORRIDOS								

Artículo 2. Se deroga el artículo 18 de la Resolución N° 003 de fecha 06 de febrero de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.429 Extraordinario de fecha 08 de febrero de 2019, mediante la cual se dictó el Sistema de Derechos Aeronáuticos para los trámites y servicios prestados por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.

Artículo 3. Se mantienen vigentes las demás disposiciones contenidas en la Resolución N° 003 de fecha 06 de febrero de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.429 Extraordinario de fecha 08 de febrero de 2019.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Ministro del Poder Popular para el Transporte

Designado mediante Decreto N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018

Publicado en la Gaceta Oficial N° 41.419 de la misma fecha

- ❖ **Resolución mediante la cual se establecen las tarifas por los derechos aeronáuticos, servicios aeronáuticos y cursos de capacitación, dictados por el Centro de Instrucción Aeronáutica Civil “May. (Av) Miguel Rodríguez” (CIAC).** *Gaceta Oficial N° 41.647 del 04-06-2019*

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO**

**RESOLUCIÓN N° 013
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2019
AÑOS 209°, 160° y 20°**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 65, 78 numerales 13 y 19; del Decreto N° 1.424 mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 numeral 1 del Decreto N° 2.650, de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha, y el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho Ministerial,

POR CUANTO

El Ministerio del Poder Popular para el Transporte, es el Órgano con competencia en materia de aeronáutica civil en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, para dictar, formular, supervisar y evaluar todo lo relacionado con la fijación, implementación, regulación y fiscalización de los derechos aeronáuticos por los usos de los servicios prestados a la aviación civil y para el desarrollo de sus actividades conexas, de conformidad con la normativa aeronáutica vigente.

POR CUANTO

El centro de Instrucción de Aeronáutica Civil, “May. (AV) Miguel Rodríguez” (CIAC), se desempeña como una institución académica, con capacidad para formar, adiestrar y capacitar a pilotos dentro del ámbito de la aviación civil, en beneficio de la República, en tal sentido

observa y mantiene en cumplimiento de su misión los más altos estándares internacionales en materia de educación aeronáutica, como centro académico conserva como patrimonio un acervo histórico de gran importancia para la aeronáutica civil y militar venezolana, se propone como mecanismo de adaptación a los nuevos tiempos incrementar el crecimiento de la institución, y mantener el nivel de competitividad en relación con las instituciones nacionales e internacionales de su propia naturaleza, para lo cual requiere incrementar el nivel de sus ingresos, a fin de lograr las mejoras que se ha fijado con el objeto de diversificar los cursos que ofrece durante el año, aumentar la matrícula anual de estudiante y con ello el número de graduados, crear los estímulos adecuados para mantener la plantilla docentes y personal administrativo de planta, y honrar los compromisos organizacionales que tiene asignado dentro de la misión que cumple en favor del Estado y contribución con el desarrollo de la Nación.

RESUELVE

Artículo 1. Se establecen las tarifas en Petro (PTR) por los derechos aeronáuticos y los derechos por servicios aeronáuticos, previstos en el artículo 5 de la Resolución N° 003 de fecha 06 de febrero de 2019, referente a los cursos dictados por el Centro de Instrucción Aeronáutica Civil, "May (Av) Miguel Rodríguez" (CIAC), en los siguientes términos:

TARIFARIO DEL CENTRO DE INSTRUCCIÓN AERONÁUTICA CIVIL

"MIGUEL RODRIGUEZ" CIAC

121	Cursos de Piloto	PETROS
121.1	Curso de piloto Privado	288,89
121.2	Curso de Piloto Comercial	888,89
121.3	Habilitación vuelo básico por instrumentos	44,44
121.4	Habilitación Tipo (escuela en tierra)	13,33
121.5	Habilitación Clase (multimotores terrestres)	4,44
121.6	Recurrente de habilitación vuelo por instrumento	8,89

121.7	Recurrente de inducción docente	4,44
121.8	Instructor de vuelo por instrumentos simulado	22,22
121.9	Instructor de vuelo de avión	44,44
121.10	Básico para pilotos a distancia ala fija	5,33
121.11	Básico para pilotos a distancia ala rotatoria	5,33
121.12	Básico para Observadores RPA	5,33
121.13	Avanzado para pilotos a distancia ala fija	7,11
121.14	Avanzado para pilotos a distancia ala rotatoria	7,11
121.15	Habilitaciones para clase y modelo pilotos a distancia	4,44
121.16	Instructor RPA ala fija	8,89
121.17	Instructor RPA ala rotatoria	8,89
121.18	Habilitación en RPA para TMA	7,11

Artículo 2. Se establecen las tarifas en Euros (€), por los derechos aeronáuticos y cursos de capacitación previstos en el artículo 6 de la Resolución N° 003 de fecha 06 de febrero de 2019, referente a los cursos internacionales dictados por el Centro de Instrucción Aeronáutica Civil, “May (Av) Miguel Rodríguez” (CIAC), pudiendo ser pagados alternativamente en cualquier otra divisa convertible o criptomonedas al tipo de cambio establecido para ello, en los siguientes términos:

CURSOS INTERNACIONALES EXPRESADOS EN EUROS (EUR)

	Cursos de Piloto Dictados por el CIAC	Horas	Euros
117	Piloto Privado Avión	300	2.500,00
118	Piloto Comercial	210	7.692,31

CENTRO PARA LA INTEGRACIÓN Y EL DERECHO PÚBLICO

119	Habilitación vuelo básico por instrumento	74	384,62
120	Habilitación Tipo (Escuela en Tierra)	40	115,38
121	Habilitación Clase (multimotores terrestres)	50	38,46
122	Recurrente de habilitación vuelo por instrumento.	08	76,92
123	Recurrente de inducción docente	16	38,46
124	Instructor de vuelo por instrumento simulado	90	192,31
125	Instructor de vuelo avión	24	384,62
126	Curso Básico para pilotos a distancia ala fija	70	46,15
127	Curso Básico para pilotos a distancia ala rotatoria	70	46,15
128	Curso Básico para Observador RPA	70	46,15
129	Curso Avanzado para pilotos a distancia ala fija	25	61,54
130	Curso Avanzado para pilotos a distancia ala rotatoria	25	61,54
131	Habilitaciones para clase y modelo pilotos a distancia	10	38,46
132	Instructor RPA ala fija	20	76,92
133	Instructor RPA ala rotatoria	20	76,92
134	Habilitación RPA para TMA	10	61,54

Artículo 3. Se derogan los conceptos tarifarios por los derechos aeronáuticos y servicios aeronáuticos establecidos en Petro (PTR) contenidos en los ítems 121 al 121.18 del artículo 5, y los conceptos de la tarifas establecidas en Euros (€) en los ítems 117 al 134 por derechos aeronáuticos y cursos de capacitación, dictados por el Centro de Instrucción Aeronáutica Civil, «May. (Av.) Miguel Rodríguez» (CIAC), previstos en el artículo 6, ambos de la Resolución N° 003 de fecha 06 de febrero de 2019.

Artículo 4. Se mantienen vigentes las demás disposiciones contenidas en la Resolución N° 003 de fecha 06 de febrero de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.429 Extraordinario, de fecha 08 de febrero de 2019.

Comuníquese y publíquese.

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Ministro del Poder Popular para el Transporte

Designado mediante Decreto N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018

Publicado en la Gaceta Oficial N° 41.419 de la misma fecha

INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL (INAC)

- ❖ **Providencia mediante la cual se dictan las normas sobre protección y uso de la información sobre seguridad operacional.**
Gaceta Oficial N° 41.634 del 16-05-2019

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL**

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GDA-220-19

CARACAS, 29 DE ABRIL DE 2019

209°, 160° y 20°

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en atención a lo establecido en el artículo 5 y 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Artículo 13 numerales 1, 3 y 15 literal "C" de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Aprobatoria del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional publicada en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 22.352, de fecha 03 de julio de 1947, así como lo estipulado en el Anexo 19 al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional "Gestión de la Seguridad Operacional", los artículos 33, 34 y 35 de la Resolución N° 018 del Ministerio del Poder Popular para el Transporte y Obras Públicas, mediante el cual se dicta el Programa Estatal de Seguridad Operacional (SSP) en la Actividad Aeronáutica Desarrollada en Todo el Territorio de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.044 de fecha 02 de diciembre de 2016 y lo establecido en la Providencia Administrativa N° 009-10 de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), en la cual se dicta la Normativa de Clasificación y Tratamiento de la Información en la Administración Pública, publicada en la Gaceta

Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.578 de fecha 21 de diciembre de 2010.

POR CUANTO

El Estado venezolano es signatario del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago) y miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la cual establece a través de las normas y métodos recomendados indicados en el Anexo 19 "Gestión de la Seguridad Operacional", que los Estados deben proteger la información que se reciba sobre seguridad operacional, para garantizar su continua disponibilidad y el uso óptimo de la misma con el fin de fortalecer la materia aeronáutica.

POR CUANTO

La seguridad operacional representa el bien jurídico tutelado en la Ley de Aeronáutica Civil, por lo que el Estado venezolano debe propiciar las condiciones necesarias para que la misma se desarrolle conforme a los estándares internacionales establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

POR CUANTO

El Estado venezolano mediante su Programa Estatal de Seguridad Operacional (SSP) en la actividad aeronáutica desarrollada en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela sentó las bases para el desarrollo de la cultura de la seguridad operacional y la protección y adecuado uso de la información sobre esta materia, por lo que debe desarrollarse un instrumento que instrumentalice las bases establecidas sobre estos aspectos en dicho programa estatal.

POR CUANTO

La Autoridad Aeronáutica, en cumplimiento del principio de uniformidad y de los parámetros establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), a fin de garantizar la disponibilidad de la información sobre seguridad operacional, debe establecer lineamientos para su correcto uso y su confidencialidad, estipulando igualmente excepciones a esta regla conforme a las normas del Ordenamiento Jurídico, lo que permitirá mejorar los estándares de seguridad operacional e identificar peligros potenciales tales como:

accidentes e incidentes, aplicando de esta manera un enfoque reactivo, proactivo y predictivo.

DICTA:

**DICTAR LAS NORMAS SOBRE PROTECCIÓN Y USO DE LA INFORMACIÓN
SOBRE SEGURIDAD OPERACIONAL**

Objeto

Artículo 1. La presente Providencia Administrativa establece las disposiciones para el adecuado uso y la protección de la información de seguridad operacional procedente de los Sistemas de Recolección y Procesamiento de Datos de Seguridad Operacional (SDCPS) y de sus fuentes conexas, con el fin de garantizar la disponibilidad continua de dicha información y de esta manera mantener y fortalecer la seguridad operacional.

Aplicación

Artículo 2. Las disposiciones establecidas en la presente Providencia Administrativa son aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que proporcionen información sobre seguridad operacional a la Autoridad Aeronáutica mediante los Sistemas de Recolección y Procesamiento de Datos de Seguridad Operacional (SDCPS) y de sus fuentes conexas, así como a cualquier persona que solicite o necesite dicha información para cualquier uso.

Dependencia competente

Artículo 3. La Autoridad Aeronáutica representa la dependencia encargada de garantizar que la información que se obtenga mediante los Sistemas de Recolección y Procesamiento de Datos de Seguridad Operacional (SDCPS) y sus fuentes conexas no será utilizada para un uso ajeno al fortalecimiento de la seguridad operacional, exceptuando los casos debidamente justificados que se encuentran estipulados en la presente Providencia Administrativa y el Ordenamiento Jurídico.

Naturaleza de la información

Artículo 4. La información obtenida de los Sistemas de Recolección y Procesamiento de Datos de Seguridad Operacional (SDCPS) y sus fuentes conexas, será considerada como información de carácter confidencial, la cual no podrá divulgarse al público y no será utilizada como base para la adopción de medidas sancionatorias en contra de

las personas u organizaciones que lo reporten, salvo las excepciones establecidas en la presente Providencia Administrativa y el Ordenamiento Jurídico.

Fines de utilización de Información sobre Seguridad Operacional

Artículo 5. La información sobre seguridad operacional no se utilizará para fines distintos de aquellos que se relacionan con la seguridad operacional y se protegerá la confidencialidad de las fuentes de la información.

Protección de información sobre Seguridad Operacional

Artículo 6. La Autoridad Aeronáutica brindará protección a los datos sobre seguridad operacional recopilados por medio de los sistemas de notificación voluntaria y obligatoria de seguridad operacional y a la información sobre seguridad operacional derivada de dichos sistemas.

Promoción de notificaciones de Seguridad Operacional

Artículo 7. La Autoridad Aeronáutica tomará las medidas necesarias, incluida la promoción de una cultura positiva de seguridad operacional para alentar las notificaciones de seguridad operacional.

Excepciones

Artículo 8. La Autoridad Aeronáutica deberá proteger la confidencialidad de la información de seguridad operacional y de sus fuentes, así como solo utilizarla para prevenir futuros accidentes o incidentes, excepto en las siguientes circunstancias:

- (a) Por requerimiento expreso del Ministerio Público, un Tribunal o cualquier órgano o ente competente, el cual haya determinado que la Autoridad Aeronáutica posee información que podría ser necesaria o de interés para una investigación en curso.
- (b) Que la Autoridad Aeronáutica u otra autoridad competente considere que las circunstancias razonablemente indican que el evento notificado pudo haber sido causado por una conducta dolosa o por negligencia o imprudencia grave de la persona que lo reportó.
- (c) Que de la revisión por parte de una autoridad competente, se determine que la divulgación de la información de seguridad operacional es necesaria para una administración de justicia adecuada, y que su liberación supera el impacto nacional e internacional adverso que dicha publicación puede tener sobre la disponibilidad futura de seguridad.

- (d) Cualquier otra excepción sobre el acceso a la información de carácter confidencial que establezca el Ordenamiento Jurídico.

Medidas de salvaguardia

Artículo 9. El explotador, el proveedor de servicios aeronáuticos, o el fabricante de equipo aeronáutico que debe mantener un Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional no puede utilizar la información que sus empleados revelen con propósitos de seguridad operacional, como base para tomar medidas disciplinarias contra ellos, excepto para las condiciones definidas como inaceptables dentro de su propio Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional.

Medidas de salvaguardia concernientes a la información sobre terceros

Artículo 10. El explotador, el proveedor de servicios aeronáuticos, o el fabricante de equipo aeronáutico requerido para mantener un Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional no debe tomar medidas que podrían afectar de forma adversa las condiciones de trabajo de sus empleados como represalia por la información que estos revelen sobre supuestas acciones u omisiones que cometan otra persona, siempre y cuando se haya revelado de buena fe y por motivos de seguridad operacional.

Excepciones a la protección de la recopilación y el procesamiento de datos

Artículo 11. La recopilación, procesamiento y análisis de datos, y el uso del proceso de información de seguridad operacional proporcionado por un Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional, el cual es mantenido por un explotador, proveedor de servicios aeronáuticos o fabricante de equipo aeronáutico, obligado o no a mantener este sistema, están protegidos por el Principio de Confidencialidad y esa información no se puede revelar o poner a disposición, excepto en los siguientes casos:

- (a) Por requerimiento expreso del Ministerio Público, un Tribunal o de cualquier órgano o ente competente, el cual haya determinado que la Autoridad Aeronáutica posee información que podría ser necesaria o de interés para una investigación en curso.
- (b) Que la Autoridad Aeronáutica u otra autoridad competente considere que las circunstancias razonablemente indican que el evento notificado pudo haber sido causado por una conducta

dolosa o por negligencia o imprudencia grave de la persona que lo reportó.

- (c) Que de la revisión por parte de una autoridad competente, se determine que la divulgación de la información de seguridad operacional es necesaria para una administración de justicia adecuada, y que su liberación supera el impacto nacional e internacional adverso que dicha publicación puede tener sobre la disponibilidad futura de seguridad.
- (d) Cualquier otra excepción sobre el acceso a la información de carácter confidencial que establezca el Ordenamiento Jurídico.

Registros de datos de vuelo

Artículo 12. La información de seguridad operacional recopilada a partir de los registros de datos de vuelo no se debe utilizar para tomar medidas disciplinarias o iniciar procedimientos legales contra el explotador aéreo, su tripulación, sus empleados, cualquier persona relacionada con el explotador o un tercero como resultado de acciones que generen información relacionada con la seguridad operacional.

Protección de información suministrada por los empleados

Artículo 13. Los explotadores aéreos no deben utilizar la información de seguridad operacional recolectada de los registros de datos de vuelo en ninguna medida disciplinaria contra sus empleados, salvo las excepciones establecidas en el Ordenamiento Jurídico.

Acuerdos tomados con el explotador, el proveedor de servicios aeronáuticos o el fabricante de equipo aeronáutico

Artículo 14. Con el fin de promover la seguridad operacional, la Autoridad Aeronáutica tiene la facultad de concertar acuerdos con el explotador aéreo, el proveedor de servicios aeronáuticos o el fabricante de equipo aeronáutico, respecto a la recopilación, análisis, uso y difusión de información de seguridad operacional.

Protección de la información contenida en los acuerdos

Artículo 15. La información de seguridad operacional que resulte de los acuerdos con el explotador aéreo, el proveedor de servicios aeronáuticos o el fabricante de equipo aeronáutico que se proporcione a la Autoridad Aeronáutica, no debe utilizarse para tomar medidas o iniciar procedimientos legales contra el explotador aéreo,

su tripulación, sus empleados, o un tercero, dado que esta información es relevante para salvaguardar la seguridad operacional y será considerada de carácter confidencial.

Excepciones a la confidencialidad de los acuerdos

Artículo 16. La información proporcionada a la Autoridad Aeronáutica que resulte de los acuerdos mencionados en el artículo 14 de la presente Providencia Administrativa será considerada de carácter confidencial y no se puede revelar ni poner a disposición del público en general, excepto en los siguientes casos:

- (a) Por requerimiento expreso del Ministerio Público, un Tribunal o cualquier órgano o ente competente, el cual haya determinado que la Autoridad Aeronáutica posee información que podría ser necesaria o de interés para una investigación en curso.
- (b) Que la Autoridad Aeronáutica u otra autoridad competente considere que las circunstancias razonablemente indican que el evento notificado pudo haber sido causado por una conducta dolosa o por negligencia o imprudencia grave de la persona que lo reportó.
- (c) Que de la revisión por parte de una autoridad competente, se determine que la divulgación de la información de seguridad operacional es necesaria para una administración de justicia adecuada, y su liberación supera el impacto nacional e internacional adverso que dicha publicación puede tener sobre la disponibilidad futura de seguridad.
- (d) Cualquier otra excepción sobre el acceso a la información de carácter confidencial que establezca el Ordenamiento Jurídico.

Difusión de información de seguridad operacional entre los estados contratantes

Artículo 17. La información de seguridad operacional obtenida de forma voluntaria bajo el Programa Estatal de Seguridad Operacional (SSP) en la Actividad Aeronáutica Desarrollada en Todo el Territorio de la República Bolivariana de Venezuela puede difundirse entre los Estados Contratantes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional con el fin de mejorar la seguridad operacional, pero si identificar a los explotadores, los proveedores de servicios aeronáuticos, los fabricantes de equipo aeronáutico o a los individuos relacionados con la actividad aeronáutica.

Protección del informante

Artículo 18. Nadie puede ser requerido, en conexión con un proceso legal, disciplinario o administrativo a aportar evidencia concernientes a información voluntaria de seguridad operacional que se haya presentado bajo el Programa Estatal de Seguridad Operacional (SSP) en la Actividad Aeronáutica Desarrollada en todo el Territorio de la República Bolivariana de Venezuela, excepto en los casos contemplados en la presente Providencia Administrativa y el Ordenamiento Jurídico.

Protección del empleado

Artículo 19. La información voluntaria que un empleado aporte como parte del Programa Estatal de Seguridad Operacional (SSP) en la Actividad Aeronáutica Desarrollada en Todo el Territorio de la República Bolivariana de Venezuela, no se puede utilizar para tomar represalias, lo cual incluye medidas que afecten de manera adversa las condiciones de empleo o de trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Todo lo no previsto en esta Providencia Administrativa será resuelto por la Autoridad Aeronáutica.

SEGUNDA: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

ALM. CARLOS JOSÉ VIEIRA ACEVEDO

Presidente (E) del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)

Decreto N°3.771 de fecha 19/02/2019

Publicado en Gaceta Oficial N° 41.589 del 19/02/2019

JURISPRUDENCIA

**SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA
DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

- ❖ **El procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley de Aeronáutica Civil no vulnera el derecho a la defensa ni el debido proceso / Las sanciones administrativas son independientes de las sanciones penales y tal dualidad no vulnera el principio del *non bis in idem*. N° 165 del 10-04-2019 (caso: Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft v. Instituto Nacional de Aeronáutica Civil)¹**

Ahora bien, resulta necesario hacer mención a lo establecido en los artículos 117 y siguientes de la Ley de Aeronáutica Civil, los cuales prevén que, una vez notificada de la sanción correspondiente, la persona contra quien obre tal medida, tiene la oportunidad de comparecer al tercer (3er) día hábil siguiente “a los efectos de presentar sus descargos en forma oral o escrita”, permitiendo además que el administrado presunto infractor o la administrada presunta infractora en los términos del artículo 120, pueda impugnar la sanción impuesta, caso en el cual “se abrirá” un lapso de cinco días hábiles para la promoción y evacuación de las pruebas.

Visto lo anterior, este Alto Tribunal observa que la empresa accionante, fue notificada del acto impugnado en fecha 9 de septiembre de 2005, y el 14 del mismo mes y año presentó su escrito de descargos -calificado como “recurso de reconsideración” por la accionante- contra el mencionado acto conforme lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Aviación Civil

En este orden de ideas los artículos 120 y 121 *eiusdem*, disponen lo que sigue:

“Artículo 120.- Si en el lapso de comparecencia el presunto infractor impugna la sanción impuesta, se abrirá un lapso probatorio de cinco días hábiles para la promoción y evacuación de pruebas”.

¹ Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/abril/304405-00165-10419-2019-2010-0139.HTML>

“Artículo 121.- *Vencido el lapso de pruebas, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Autoridad Aeronáutica dictará su decisión confirmando, modificado o revocando la sanción impuesta”.*

La normativa transcrita, establece el procedimiento de sustanciación para determinar la responsabilidad por las sanciones previstas en la aludida Ley.

Ahora bien, se evidencia en autos que el 9 de septiembre de 2005 la sociedad mercantil demandante fue notificada del acto de fecha 5 del mismo mes y año; que contra dicho acto presentó el 14 de septiembre de 2005 un “recurso de reconsideración”, el cual para la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo y para esta Alzada es considerado como un escrito de descargos, lo que revela para este Máximo Tribunal que la sociedad mercantil demandante ejerció las defensas y alegatos que consideró convenientes, y por tanto no se verificó la violación al derecho a la defensa y al debido proceso invocado.

En virtud de lo anterior, el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC) inició el procedimiento administrativo respectivo por considerar que que la demandante supuestamente había incurrido en el hecho previsto en el literal “ñ” del numeral 3 del artículo 174 de la Ley de Aviación Civil, sancionado en el caso de autos conforme al numeral 3.7 del artículo 125 de la Ley de Aeronáutica Civil por ser una normativa más beneficiosa para la accionante, los cuales establecen lo siguiente:

“Multa a los explotadores de aeronaves civiles

Artículo 125. *Los explotadores de aeronaves civiles, serán sancionados con multa:*

(...)

De cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.), por:

(...)

3.7. Transportar armas, explosivos, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, sin cumplir con las normas técnicas dictadas por la Autoridad Aeronáutica, además de las autorizaciones contenidas en el ordenamiento jurídico”.

“Multas a Empresas de Transporte Aéreo

Artículo 174. *Las empresas nacionales o extranjeras de servicio público de transporte aéreo, regular o no, serán sancionadas con multa:*

(Omissis)

3. *Desde 4000 hasta 5000 Unidades Tributarias (U.T.), por:*

(Omissis)

ñ. *Transportar armas, explosivos y otras mercancías peligrosas, sin la debida autorización del Instituto Nacional de Aviación Civil”.*

Las normas parcialmente transcritas, contemplan como supuesto de hecho generador de la sanción allí establecida el transporte de armas, explosivos y otras sustancias peligrosas sin la debida autorización del Instituto Nacional de Aviación Civil.

Ahora bien, ante la conducta advertida, esto es, la falta de permisología para el transporte de mercancía considerada como peligrosa (partes de misiles), se inició una causa de carácter penal el 4 de junio de 2005, contra el ciudadano David Correa Martín -para ese entonces el encargado de la carga-, a quien se le imputaron los delitos de “*Contrabando, Peligro y Ocultamiento de arma de guerra*”, sin embargo es de advertir que en ese expediente se declaró el sobreseimiento por el Tribunal Cuarto de Control del Estado Vargas, en fecha 12 de junio de 2006, en los siguientes términos:

(...)

Del fallo parcialmente transcrito se evidencia claramente que el Tribunal Cuarto de Control del Estado Vargas dio por concluido el juicio penal llevado contra el ciudadano Davide Correa Martín, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, al declarar el sobreseimiento de la causa que se seguía en contra del referido ciudadano, cuando verificó no ser posible subsumir los hechos analizados en los tipos penales que le fueron imputados, esto son, los delitos de contrabando, peligro y ocultamiento de arma de guerra.

No obstante, a juicio de la Sala y contrariamente a lo alegado por la representación judicial de la empresa accionante, las actuaciones descritas por el mencionado órgano jurisdiccional en la sentencia

citada ponen de relieve que la sociedad mercantil Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft incurrió en el supuesto previsto en el literal “ñ” del numeral 3 del artículo 174 del Decreto con Fuerza de Ley de Aviación Civil.

En efecto, quedó demostrado en sede penal que la accionante transportó mercancías peligrosas, específicamente material de guerra; lo que se traduce en la transgresión del artículo 106 de la Ley de Aviación Civil -norma fundamento del acto impugnado- pues para ello no contaba con la autorización del Instituto Nacional de Aviación Civil. Cabe recordar, que de acuerdo a la aludida norma, *“Las aeronaves civiles sólo podrán transportar material de guerra y sustancias inflamables, explosivas o peligrosas, con la autorización previa del Instituto Nacional de Aviación Civil de conformidad con las normas y métodos recomendados internacionalmente”*.

A mayor abundamiento, debe resaltarse que se trata de dos procedimientos completamente distintos, ya que la Administración inició un procedimiento administrativo sancionatorio contra la sociedad mercantil Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft, por haber realizado actividades de transporte aéreo de forma irregular a la establecida en las normas técnicas dictadas en materia Aeronáutica, y ante la jurisdicción penal por la presunta comisión de los delitos de contrabando, peligro y ocultamiento de armas de guerra.

De lo anterior, se evidencia que, en efecto, tal como fue afirmado por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo en la sentencia recurrida, el acto emanado del Instituto Nacional de Aviación Civil, sancionó la conducta negligente e imprudente en la que incurrió la sociedad mercantil demandante (transporte de material de guerra sin contar con la permisología), configurándose el supuesto de hecho generador de la sanción impuesta a la línea aérea demandante. Por lo tanto, debe desestimarse el argumento relativo a la violación del principio *“non bis in idem”*, alegado por la parte apelante. Así se decide.